

Extensión de las cláusulas arbitrales a partes no signatarias en Venezuela¹

Saray V. Rodríguez-Lugo²

Giuseppe L. Mazzocca-Carrasquero³

Resumen

El presente artículo tuvo como finalidad analizar la extensión de las cláusulas arbitrales hacia las partes no signatarias en el ordenamiento jurídico venezolano. La investigación aplicó un enfoque cualitativo y un diseño documental. Se utilizó la técnica del fichaje para registrar unidades de análisis, con ocho (8) sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y tribunales de instancia por su relevancia en arbitraje y materia contractual. Para establecer el significado de las variables se empleó la interpretación extensiva. Se obtuvo como resultado que la escrituralidad de la cláusula arbitral es un requisito probatorio y la ausencia de la firma de los involucrados no es obstáculo para determinar quién es parte arbitral o no. Por último, la teoría de los actos propios es aplicable en el arbitraje venezolano conforme al principio de buena fe. Se concluyó que en Venezuela es viable, excepcionalmente, la extensión de la cláusula a sujetos que no la suscribieron formalmente, si cumplen los supuestos excepcionales de la teoría de los actos propios en el arbitraje, para garantizar seguridad jurídica.

Palabras clave: cláusula de arbitraje; no signatarios; teoría de los actos propios; buena fe; extensión

Extension of arbitration clauses to non-signatory parties in Venezuela

Abstract

The purpose of this article was to analyze the extension of arbitration clauses to non-signatory parties within the Venezuelan legal system. The research applied a qualitative approach and a documentary design. A data extraction technique was used to record units of analysis, with 8 court decisions from the Supreme Tribunal of Justice and lower courts, selected for their relevance to arbitration and contract law. Extensive interpretation was used to establish the meaning of the variables. Results showed that the written nature of the arbitration clause is a probative requirement, and the absence of a signature from those involved is not an obstacle to determining whether a party is an arbitration party or not. Finally, the estoppel doctrine is applicable in Venezuelan arbitration based on the good faith principle. It was concluded that in Venezuela, it

¹ Admitido: 10/07/2025 Aceptado: 11/12/2025 | DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.21688056>

El presente artículo constituye un producto de investigación derivado del Trabajo Especial de Grado titulado: “Extensión de las cláusulas arbitrales y su aplicabilidad a partes no signatarias en Venezuela”, presentado ante la Universidad Rafael Urdaneta para optar al título de Abogado.

² Abogada por la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: rodriguezsarayv@gmail.com | ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-2336-6071>

³ Abogado por la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: Giuseppemzzcc@gmail.com | ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-7445-1086>

is exceptionally feasible to extend the clause to parties who did not formally sign it, provided they meet the exceptional assumptions of the estoppel doctrine in arbitration, in order to guarantee legal certainty.

Keywords: *arbitration clause; non-signatories; estoppel doctrine; good faith; extension*

Introducción

A nivel internacional, instituciones como *White & Case LLP* y *Queen Mary University of London*, han demostrado estadísticamente que el arbitraje es el medio alternativo de preferencia para la resolución de conflictos en relaciones contractuales internacionales. Para elegir tal medio, se requiere que los involucrados manifiesten libre y expresamente su voluntad de someterse al mismo a través de un documento escrito, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial (1998), sin embargo, existen situaciones en las que intervienen sujetos en la relación de la que se derivan los conflictos y en la formación contractual de la cláusula que, a pesar de no haber firmado la misma, demuestran su aceptación al medio a través de conductas en ese proceso, como la obtención de beneficios directos de sus disposiciones. A raíz de ello, se ha cuestionado la posibilidad de atribuir el carácter de partes a sujetos no firmantes y la aplicabilidad de los efectos derivados de un arbitraje.

El problema en Venezuela es cómo se podría justificar que, excepcionalmente, a un no signatario se le pueda atribuir válidamente el carácter de parte y la aplicación de una cláusula que no suscribió, tomando en consideración las limitaciones del ordenamiento jurídico venezolano, como el principio de relatividad contractual, y las interpretaciones adoptadas por los organismos jurisdiccionales sobre la normativa arbitral. En la doctrina, las partes no signatarias se definen como “realidades subjetivas que no han suscrito formal o nominalmente la cláusula arbitral, pero han prestado su asentimiento por medio de formas alternativas [...], y tienen un efecto adhesivo respecto de la voluntad de las partes inicialmente intervinientes” (Quintero Bencomo, 2021: 413), siendo los elementos característicos la ausencia de una firma, de lo cual deriva la denominación que reciben.

El reconocimiento formal de las partes no signatarias en el arbitraje sucedió en 1982 con la publicación del laudo arbitral del caso *Dow Chemical c. Isover Saint Gobain* y *Thomson c. American Arbitration Association* de 1995, entre otras decisiones que introdujeron el estudio de la figura en el ámbito internacional con base en teorías fundamentales como el levantamiento del velo societario, estoppel (conocida como doctrina de los actos propios), asunción, agencia, entre otras con las cuales los estados han justificado la incorporación de disposiciones al respecto en sus reformas legislativas. A nivel internacional, Corzo Lumbreras (2022), Rojas Sangüesa (2020), Herrera Martínez y Gachancipá Giral (2019), entre otros, realizaron estudios en cuyos hallazgos se determinó la compatibilidad de esas teorías en Latinoamérica y que sí es viable la extensión de las cláusulas arbitrales a tales individuos de acuerdo a sus supuestos.

En Venezuela, la teoría de los actos propios es la que cuenta con mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial, porque se aplica como un criterio de interpretación de conducta en las relaciones contractuales, estudiado por Finol y Urdaneta (2018), además, ha sido aplicada en materias como derecho de familia o derecho procesal civil, aunque se considera que abarca más áreas. Sin embargo, en el arbitraje, todavía no es aceptada como la teoría definitiva para justificar la extensión de las cláusulas arbitrales a aquellos sujetos que no la suscribieron formalmente, porque surge la duda si es compatible con las disposiciones de la Ley de Arbitraje Comercial (1998) y sus principios fundamentales.

Con esta investigación se genera y aporta conocimiento científico que permite validar la aplicabilidad de la teoría mencionada en el arbitraje venezolano, para extender la cláusula arbitral a partes no signatarias, a través de la organización y análisis de datos relevantes, con ello poder construir herramientas interpretativas para resolver el conflicto de principios en esta situación, entre el consentimiento como fundamento del arbitraje y la buena fe como límite a la conducta de las partes, que puedan ser útiles en procedimientos arbitrales, para garantizar mayor seguridad jurídica en los laudos emitidos sobre casos que involucren a no firmantes.

A partir de las premisas expuestas, el presente artículo busca responder a la pregunta sobre ¿cómo se justifica la extensión de las cláusulas arbitrales aplicables a las partes no signatarias en Venezuela, empleando la teoría de los actos propios? Para dar respuesta, el objetivo general planteado es analizar la extensión de las cláusulas arbitrales hacia las partes no signatarias dentro del ordenamiento jurídico venezolano. La metodología para cumplir los objetivos es de carácter documental y una investigación de tipo jurídico-propositivo cuyo objetivo es describir la normativa existente, identificar el vacío legal sobre un problema específico y proponer la posible solución misma, aplicando la interpretación de la teoría de los actos propios en Venezuela, si son compatibles (Tantaleán Odar, 2016).

1. Constancia escrita de la voluntad de sometimiento al arbitraje.

El arbitraje en el ordenamiento jurídico venezolano, es un medio alternativo de resolución de conflictos, cuya naturaleza jurídica es dualista, se origina con la voluntad de las partes expresada en un contrato, es decir, su dimensión contractual, y este contrato produce efectos jurisdiccionales, lo que representa la dimensión jurisdiccional (Corzo Lumbreras, 2022). El artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial (1998), en adelante LAC, denomina tal contrato entre las partes como “acuerdo de arbitraje”, lo define como la exteriorización de la decisión de las partes de que sus controversias, actuales o potenciales, contractuales o no, sean resueltas por árbitros imparciales y establece que se puede presentar como un acuerdo independiente o en una cláusula accesoria al principal (LAC, 1998: Art. 5).

La validez de la cláusula arbitral depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para que surta los efectos jurídicos pertinentes y sea objeto de protección jurídica (Fajardo Fernández, 2003). En Venezuela, el artículo 6 de la LAC establece que los requisitos de la cláusula arbitral son “[...] constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje” (LAC, 1998: Art. 6). Para fines de este punto, la escrituralidad es el objeto de desarrollo, que inicialmente significaba “que esté fijada en un soporte físico o material, [...] con palabras concretas que no sean alteradas ni sustituidas en el tiempo” (Díaz-Candia, 2016: 94; citado en Quintero Bencomo, 2021: 414).

Cuando se materializan las controversias previstas por las partes, el tribunal arbitral que resolverá el asunto debe evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y según el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del máximo tribunal, lo más importante es “[...] la verificación sumaria debe limitarse a (i) la constatación del carácter escrito del acuerdo de arbitraje y (ii) que se excluya cualquier análisis relacionado con los vicios del consentimiento que se deriven de la cláusula por escrito.” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2010: Sentencia núm. 1067), resalta lo documental y omite el análisis exhaustivo de otros aspectos que se pueden interpretar de las estipulaciones contractuales que les sean presentadas con su debido soporte.

El criterio vinculante citado no define los límites del carácter escrito en el arbitraje venezolano, por lo que se pensaría que sigue el tradicionalismo del ordenamiento jurídico nacional y las instituciones procesales venezolanas en las que predomina la escritura en el sentido literal de la palabra, sin embargo, en todos los Estados el derecho creado por el legislador responde al avance de la sociedad y la escrituralidad ha cambiado para dar cabida a nuevas formas que demuestran la existencia de la manifestación de partes.

Ya no se limita la referencia de la constancia escrita a solo un papel porque no abarca todas las posibilidades en las que se podría establecer el soporte y sería óbice para el cumplimiento de uno de los fines del arbitraje de ser un medio alternativo de resolución eficiente. Al reinterpretar la definición de lo que es lo escrito, esto puede abarcar todo medio que constituya un soporte permanente del contenido del acuerdo que fue celebrado (García Larriva, 2013) y este criterio es compatible en Venezuela porque no existe impedimento normativo que defina qué es un documento escrito en la LAC.

Si se toma en cuenta que en la LAC sólo refiere a acuerdo escrito, es posible que se interprete ampliamente los medios en los que se podría guardar soporte, incluyendo la posibilidad de que se haga por vía electrónica por los avances tecnológicos que sí han sido reconocidos y regulados en otros instrumentos normativos. Adicionalmente a la omisión de la exigencia de firma expresa, el artículo 6 de la LAC (1998) no distingue en qué tipo de documento se puede dejar constancia, al considerar que actualmente existen documentos electrónicos reconocidos en el

ordenamiento jurídico y estas interpretaciones siempre son en beneficio de la institución arbitral (Méndez Valle, 2016).

La evolución del concepto de la escrituralidad ha producido una flexibilización en cuanto a la formalidad de los requisitos y se ha cuestionado si verdaderamente podría afectar la validez o nulidad de la cláusula arbitral. Ante dicha interrogante, es pertinente citar el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según el cual “la actividad de los órganos jurisdiccionales estaría circunscrita a realizar un examen ‘prima facie’, [...] de los requisitos de validez, eficacia y aplicabilidad de la cláusula arbitral, el cual debe circunscribirse a la constatación del carácter escrito del acuerdo de arbitraje, [...]” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2013; Sentencia Núm. 210).

En ese examen inicial o ‘prima facie’, el elemento que usarán las autoridades competentes para verificar la legitimidad de la cláusula es el soporte escrito que de ella se tenga, aunque no se limita la validez a su existencia, más bien sirve como la primera prueba a la que se recurre. Si se interpreta lo establecido jurisprudencialmente en favor del arbitraje y su aplicabilidad a largo plazo, se entiende que la escritura de la cláusula o acuerdo si bien no es una formalidad necesaria para que se habilite la vía arbitral, es el medio de prueba más común para alegarla.

El juez lo que necesita evaluar del soporte escrito es que si del mismo se puede entender cómo las partes han asumido voluntariamente la obligación de someter sus controversias a un arbitraje y si puede lograrlo a través de la prueba del soporte escrito, no se necesita un análisis más profundo (Sánchez Lorenzo, 2020). La compatibilidad de este criterio en Venezuela se acompaña con la aclaratoria de que, si bien el soporte escrito se considerará requisito *ad probationem*, no es facultativa su promoción, sino imprescindible, salvo ciertas excepciones, porque no deja de ser el elemento que comprueba fehacientemente la existencia (Corzo Lumbreras, 2022), y hasta que no se establezca el criterio internacional de manera formal, en Venezuela se dependerá de la interpretación doctrinal y jurisdiccional.

Este cambio ha sido denominado como el antiformalismo del carácter escrito de la cláusula y la ampliación del significado de la misma (Matheus López, 2018). Las razones que apoyan esta situación son, principalmente, la necesidad de que predomine la práctica de la contratación sobre formalismos innecesarios que entorpecen la institución arbitral al generar incertidumbre en cuanto a los efectos que se derivan y también, lo que fortalece la dimensión contractual de la naturaleza jurídica del arbitraje porque antepone la obligatoriedad de analizar correctamente la manifestación de voluntades que simplemente comprobar la presencia de un escrito (Solórzano Samaniego, 2022).

Al profundizar en el análisis de la formalidad escrita, se evidencia que al contrario de la creencia tradicional, no existe la exigencia legal de que deba existir la firma de las partes en el soporte escrito en el que reposa la cláusula arbitral. En sentencia Núm. 1067 de la Sala Constitucional, previamente citada, establece que la escrituralidad de la cláusula arbitral va más allá que la simple suscripción de la misma, así:

el carácter escrito no se limita a la verificación de un documento -cláusula compromisoria-firmado por las partes a tal efecto -en el mismo documento del negocio jurídico u en otro instrumento-, sino además de circunstancias tales como la manifestación de voluntad [...] u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo o del cual se derive la manifestación de voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2010: Sentencia No. 1067).

Los principales instrumentos normativos internacionales sobre arbitraje son la “Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras” (1958), ahora referida como CNY, y la “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional”⁴ (1985), en adelante Ley Modelo, en los cuales se inspiró la LAC. La ley venezolana asumió las definiciones de dichos instrumentos, sin embargo, en el artículo 6 no estipula que la firma expresa de las partes sea uno de los requisitos formales del acuerdo de arbitraje, a diferencia de sus referentes, como el artículo II párrafo 2 de la CNY y en artículo 7 párrafo 2 de la Ley Modelo,

⁴ El título de la Ley Modelo abrevia por sus siglas el nombre de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por lo que en lo sucesivo se referirá como CNUDMI

en su versión original. Posteriormente, dichos instrumentos fueron enmendados y reinterpretados en el año 2006 por la CNUDMI, adecuándose al comercio internacional actual y los nuevos medios electrónicos con los cuales se puede perfeccionar un contrato (CNUDMI, 2008).

Esa creencia tradicional de la necesidad firma más bien fue adoptada también como elemento que aporta mayor credibilidad a la manifestación de voluntad de las partes, sin embargo, “carece de importancia si en dicho documento o conjunto de documentos, aparece estampada o no la firma de las partes, con tal de que se demuestre que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje puede establecerse del escrito” (De Jesús O, 2005; citado en Ascanio, 2018: 5). Como previamente se estableció, si en Venezuela es compatible el criterio según el cual la constancia escrita es un elemento probatorio de vital importancia, se puede suponer que la firma seguiría el mismo carácter por ser un derivado de la escrituralidad, dando cabida a la existencia de partes no signatarias.

2. Vinculación de las partes no signatarias a la cláusula arbitral.

La transformación de la forma en la que se requería la exteriorización de la voluntad de las partes de un contrato, se manifestó en el arbitraje con la reinterpretación de la definición del requisito de escrituralidad de la cláusula, lo amplió su alcance a los nuevos medios en los que también puede constar el acuerdo mutuo, de forma permanente e inalterable, cambiando el paradigma del documento en físico; en consecuencia, la flexibilización de esa formalidad a ser un elemento probatorio permite suponer que los elementos que la complementan igualmente se transforman y adquieren tal naturaleza, específicamente la firma de las partes que aceptan someterse al arbitraje, que a pesar de ser el medio más común para demostrar la voluntad, no la única opción de los árbitros.

Que la ausencia de la firma de los involucrados no sea motivo de nulidad de la cláusula o del laudo que finaliza el arbitraje porque ni siquiera es un requisito en la LAC (Solórzano Samaniego, 2022), ni afecte la determinación de quién es o no parte, permite creer que el arbitraje venezolano es compatible con la figura de partes no signatarias, sujetos cuya adherencia formal al medio alternativo no se concretó porque no firmaron expresamente, pero se logran vincular materialmente a ella por diferentes circunstancias (Herrera Martínez y Gachancipá Giral, 2019), que resultan de sus conductas frente a la relación arbitral original y las que adoptan durante la etapa de formación contractual de la cláusula, a partir de la cual el tribunal arbitral evaluará el interés de incorporarse al procedimiento de arbitraje y en ciertos casos, si se obtuvieron beneficios o invocaron derechos porque consideraban les favorecían.

La nueva percepción de la escrituralidad no pretende desvirtuar la naturaleza contractual del arbitraje, institución que nace de la libre autonomía de las partes, incluida la de no signatarias, quienes cuentan con justificación para ser obligados por los efectos derivados de tal medio alternativo, a diferencia de la figura de terceros, individuos que verdaderamente no tienen nexo en la relación contractual que se someterá al arbitraje (Labbé Arocca, 2018). Es importante diferenciar la figura, porque no se pretende intervenir en la esfera jurídica de un tercero, ello vulneraría derechos fundamentales a los que no tuvo intención de renunciar y a su vez el principio de relatividad contractual, según el cual “Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes: no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la Ley” (Código Civil, 1982: art. 1.116).

Lo que caracteriza a las partes no signatarias como verdaderas partes, más que el no haber firmado, son las conductas que asumieron durante el perfeccionamiento del negocio jurídico, sin que sea necesario demostrar una participación continua, es suficiente probar una actuación que permita determinar la legitimidad de su actuar, para justificar su incorporación (Córdova Schaefer, 2013). Si el sujeto crea la convicción en sus contrapartes de estar dispuestos a acudir al procedimiento a través de sus conductas, podría demostrarse fácticamente su intención de invocar derechos o beneficios directamente derivados de la cláusula arbitral, así, acorde a la buena fe, no hay forma de que aleguen la ausencia de firma para evadir las obligaciones que debe asumir (Cantuarias Salaverry y Caivano Roque, 2008), y la jurisprudencia norteamericana establece opinión similar:

In the arbitration context, the doctrine recognizes that a party may be estopped from asserting that the lack of his signature on a written contract precludes enforcement of the contract's arbitration clause when he has consistently maintained that other provisions of the same

contract should be enforced to benefit him. (United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, 2000: *International Paper Company v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GMBH.*, 206 F.3d 411).

El tribunal arbitral puede detener la pretensión de toda parte que alegue que la ausencia de no firma en un contrato que incorpora la cláusula arbitral es para evadir las obligaciones que debe asumir, porque en previas ocasiones ha invocado sus estipulaciones para obtener beneficios directos y constantes de ella. Este criterio, desde el derecho comparado, se consideraría el estándar que la teoría de los actos propios venezolana ya recoge a través del principio de buena fe consagrado en el artículo 789 del Código Civil.

Los tribunales arbitrales constituidos bajo jurisdicción de la normativa venezolana pueden estudiar y comentar dicho criterio jurídico en sus motivaciones, ya que la ley no exige la firma como un requisito de validez de la cláusula y no es argumento válido con el que se pueda justificar la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, para librarse de las responsabilidades que no desea asumir y contrariando una conducta que afectó la esfera jurídica de otros, actuando de mala fe.

La justificación del porqué se le impide a la parte no signataria cambiar su conducta y alegar la ausencia de su firma ante ello, es que con ella previamente se generó una expectativa legítima en la otra parte, independientemente de la perspectiva de la teoría que se estudie. Las conductas deben ser coherentes durante la existencia de toda la relación porque implica la seguridad jurídica de todos los involucrados y además, contrariar ello constituye la violación al principio de buena fe, regulado en el artículo 789 del Código Civil y adoptado en la institución del arbitraje al ser “[...] un mecanismo amistoso que requiere del acercamiento de las partes y exige la actuación de buena fe en todo momento” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2008: Sentencia No. 1541).

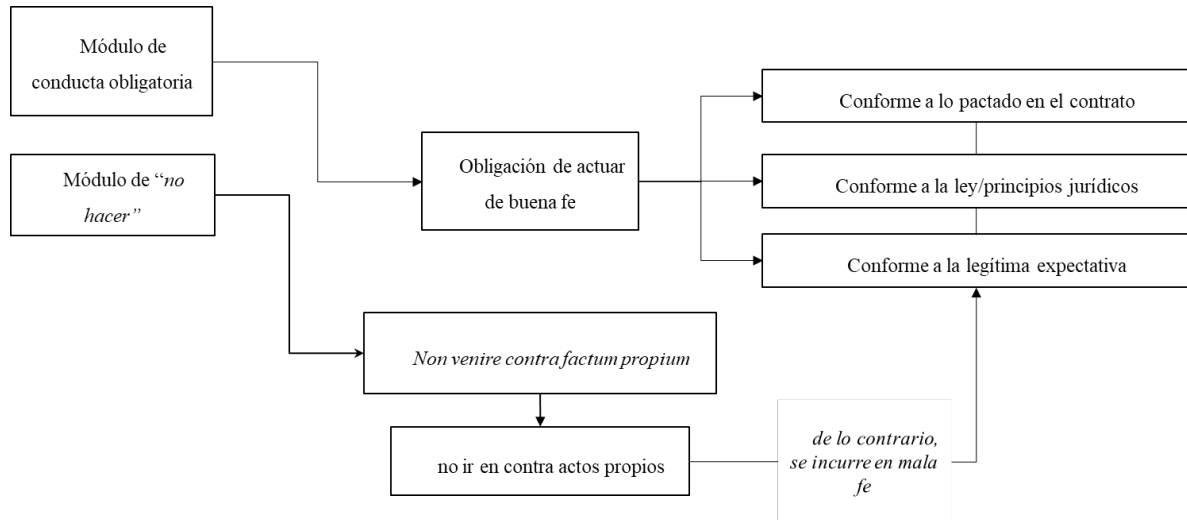
La buena fe impone un estándar según el cual las partes deben comportarse, para fomentar la confianza y seguridad jurídica entre ellas, a raíz de la cual se espera lealtad en el cumplimiento de las obligaciones. Bajo esta premisa se resuelve la propuesta teoría de los actos propios que, como criterio de interpretación contractual, “[...] impone el deber de proceder con rectitud y honradez en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos, por ello es inadmisibles la conducta contradictoria” (Borda, 2010; citado en Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2013: Sentencia Núm. RC.000352). Se puede considerar que esta teoría es válida en Venezuela para explicar la forma y los supuestos extraordinarios bajo los cuales sería extensible las cláusulas arbitrales a partes no signatarias.

3. Teoría de los actos propios como criterio de interpretación de las conductas de las partes.

Los supuestos específicos bajo los cuales son extensibles las cláusulas arbitrales a las partes no signatarias son desarrollados por teorías que justifican la formación contractual a través de nuevos medios de comunicación por medio los cuales también se brinda el consentimiento de las partes o teorías que se sustentan en principios jurídicos tradicionales (Cabienes Crovetto y Vega Méndez, 2022). Entre todas, la teoría de los actos propios es una de las que mayor influencia recibe del principio de buena fe y sus orígenes devienen del adagio “*non venire contra factum proprium*”, una regla de derecho romano que significa que nadie puede ir en contra de sus propios actos, la misma establece la prohibición de adoptar una nueva conducta que contradiga los actos que había ejercido anteriormente frente a otras partes.

Lo que se explica en la Figura 1 es la lógica con la cual funciona la teoría de los actos propios, que depende totalmente de las conductas que asumen las partes, clasificadas en dos módulos específicos. En el caso de asumir una conducta activa, de hacerla u obligatoria, siempre deberán actuar de acuerdo a lo que dicta el estándar de la buena fe, que se satisface en la medida en que cumplan con lo que han pactado en un acuerdo, el cual a su vez deberá ser conforme a la ley y a todos los principios jurídicos, creando la legítima expectativa en la contraparte de que seguirá actuando de igual manera en las actuaciones posteriores a la perfección del negocio jurídico. De ello deriva el módulo de conducta de no hacer, que significa que no pueden contrariar los supuestos descritos que se derivaron de tus propios actos, según la regla *non venire contra factum proprium*, y de hacerlo, se incurre en un actuar de mala fe.

Figura 1. Perspectivas de la teoría de los actos propios



Fuente: Rodríguez y Mazzocca (2025)

Si se aplica la teoría, toda autoridad competente en ejercicio de sus facultades, tiene el deber de inadmitir pretensiones que son acordes a derecho, pero atentan contra un comportamiento previamente asumido ante otros, y la interpone la misma persona que la llevó a cabo originalmente (Borda, 2010). Esta teoría ha sido adoptada en Venezuela como criterio de interpretación de la conducta de las partes en relaciones contractuales, para evitar un abuso del derecho entre particulares, así como el fraude a la confianza y seguridad jurídica que se construyó en tales relaciones por la apariencia de lealtad creada. La teoría es tan aceptada que diferentes tribunales del país han adoptado la definición del autor citado y otros han construido las suyas propias a partir de diferentes concepciones, así han establecido:

[...] lo que se conoce en doctrina como “autocontradicción” o “intercadencia” en el obrar de la parte, es decir, un acto de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, que contradice el sentido que, conforme a la buena fe, ha de darse a la conducta anterior del titular, el cual resulta violatorio del principio enunciado bajo los aforismos *venire contra factum proprium non valet* o *non concedit venire contra factum proprium* que ha dado lugar a la llamada teoría o doctrina de los actos propios, por la que no se puede contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2013: Sentencia Núm. RC.000352).

El reconocimiento de la teoría estudiada por parte de los tribunales venezolanos demostró que, además del consentimiento y la forma en la cual se manifiesta, jurisprudencialmente cobra igual relevancia cuál fue la conducta del sujeto que lo ha brindado, mientras la manifestación sea válida en cuanto cumplió todos los extremos legales, es con las conductas que se asuman en la relación contractual y posterior a ella, que se determinará la real intención detrás de esa voluntad. La evaluación de la intención junto a la forma en la que se manifiesta no significa que siempre se vaya a realizar un cuestionamiento formal para anularla, es una práctica que garantiza que la motivación del juez en la decisión final sea la más acertada. Aunque, sí es posible que el juez decida imponer sanciones en los casos que detecte que alguna parte contradijo con alguna acción y fue incoherente con su conducta original, como establece la jurisprudencia:

De este modo, la conducta asumida por la parte, específicamente en fase probatoria podrá revelar al sentenciador, si su proceder es consecuente o coherente con los alegatos y afirmaciones que pretende probar [...]

Efectivamente, la teoría de los actos propios permite otorgarle valor probatorio a determinadas conductas procesales inconsecuentes o heterogéneas de las partes -observadas inclusive en etapa probatoria-. De tal manera que, si el comportamiento procesal desplegado por la

parte significa una contradicción con un obrar anterior, tal contradicción implicaría una modificación de trascendencia, pues conduciría la dirección de la litis trabada inicialmente, en sentido positivo a favor de la parte que es incidida o perjudicada por tal conducta. (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2010: Expediente Núm. 06-451).

El ponente de la decisión citada previamente concibe la teoría de forma restringida al ámbito procesal y, aunque sea en un proceso en el cual un juez decidirá sobre la buena o mala fe con la que actuó un sujeto, también abarca al ámbito contractual en el que las partes pueden adoptar comportamiento secundario contrario a la conducta original, específicamente, en las diferentes etapas de formación contractual que existen, así se entiende en toda la investigación. De la sentencia destacan los tres elementos más importantes adoptados por la doctrina, que son la existencia de una conducta original y en actos posteriores, la adopción de una que lo contrarie, siempre que sea el mismo sujeto que desarrolle ambas.

La teoría se aplica dependiendo de sus supuestos, el primero es que la conducta original debe tener un impacto jurídico probable o ya materializado, que cree una expectativa creíble en otro sujeto, sin que sea posible validar una conducta que no aporte ningún elemento a la relación, ni afecte la misma (Borda, 2010). Para que una conducta impacte lo suficiente en el mundo jurídico para producir efectos, debe existir una situación de la cual se pueda considerar sin dudas que una parte estuvo verdaderamente interesada en la relación al punto de hacerle creer a la otra que estaría de acuerdo a someterse a las consecuencias que se deriven de ella siempre, y un supuesto claro es cuando invocan los derechos que nacieron de ella y le permiten obtener un beneficio directo e incluso, cuando cumple ciertas obligaciones complementarias. (Labbé Arocca, 2018).

El segundo supuesto es que la contradicción se produce ante una conducta secundaria que pretenda eludir las obligaciones derivadas de la original, y con ella se pretenda ejercer una acción que resulte incompatible con la primera (Finol y Urdaneta, 2018). Por último, resulta imprescindible que ambos actos sean realizados por el mismo sujeto, tanto aquel sujeto activo que actúa y se contradice, como el pasivo, quien recibe las conductas y perjuicios cuando se retractan de ellas (Borda, 2010).

El cuestionamiento de esta teoría se basa en el argumento de que se le da mucha importancia a las conductas en el proceso de formación contractual, olvidando que el núcleo de todo proceso es el propio consentimiento (Monroy Gálvez, 2018), sin embargo, se considera que cuando una parte empieza a reclamar derechos que nacen de un contrato, gozar de los beneficios que le derivan e incluso cumplir con ciertas obligaciones pactadas, acepta y manifiesta su consentimiento a través de tales actos, que posteriormente no debe negar si hay pruebas.

Los requisitos de la teoría de actos propios son aplicables en materia contractual, sin embargo, tal es la aplicabilidad de la misma que ha sido adoptada en otras áreas de la ciencia jurídica, como es el arbitraje, para explicar cómo sería posible extender una cláusula arbitral a partes no signatarias, entendiendo que la extensión no pretende obligar a una persona ajena al contrato no puede someter a un arbitraje ni afectar su esfera de derechos (Lepervanche Michelena, 2011); no es que se incorpore a un agente externo a la obligación, lo que es diferenciador de otros mecanismos de incorporación al arbitraje, como la intervención de terceros y la transmisión.

En el ámbito del arbitraje, esta teoría se asimila con su variante del derecho anglosajón, el estoppel, que si bien se diferencia en cuanto a los supuestos que se deben tomar a consideración porque hace énfasis en la obtención de beneficios derivados de la cláusula arbitral, ambas tienen el objetivo de proteger el principio de buena fe y evitar que otro contrarie sus actos, por lo que toda pretensión de naturaleza incompatible con las conductas detalladas en actos deberá ser inadmisibles. La premisa exacta del estoppel en arbitraje refiere a que un sujeto que no haya suscrito la cláusula arbitral no puede gozar de los beneficios derivados de ella y luego desconocer su existencia cuando se pretenda atribuirle las obligaciones que acompañan los beneficios, bajo ese mismo argumento (Cabieses Crovetto y Vega Méndez, 2022).

Incluso, los tribunales venezolanos mencionan los elementos similares de ambas teorías, “[...] la teoría de los actos propios tiene su equivalente en la doctrina del STOPPEL BY CONDUCT que se refiere a la prohibición de alegar o negar ciertos hechos en razón de una conducta anterior que resulta contradictoria” (Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar,

2012: Expediente Núm. FP02-V-2009-001673), y se emplea en esta investigación como referente comparado, no normativo. El fundamento normativo del argumento reside exclusivamente en el principio de buena fe del ordenamiento jurídico venezolano. Las definiciones que se establecen del estoppel en la doctrina norteamericana hacen mucho énfasis en la expresión de acto propio o “*own acts*”, lo que no deja duda de la relación que existe entre la misma y la regla de derecho de no ir contra los actos propios (Corral Talciani, 2010).

El aspecto más importante de la teoría de los actos propios, similar al estoppel anglosajón, con el que comparte el elemento de proteger la confianza legítima generada por la conducta previa de las partes, aplicado al arbitraje, es la obtención de beneficio. En complemento con los requisitos tradicionales de la teoría, el momento en el que la parte no signataria, generalmente, goza de los beneficios es con la conducta original de la que ha generado una creencia aparente en la otra parte de que sí está dispuesta a vincularse al arbitraje, en todos sus efectos (Labbé Arocca, 2018). Es importante destacar que los beneficios de los que gozará la parte que no firme deben derivarse directamente de las estipulaciones de la cláusula arbitral, que posteriormente pretende desconocer, en caso de que se derive de la simple relación contractual en general, no será aplicable la teoría para extenderle la cláusula arbitral (Cabieses Crovetto y Vega Méndez, 2022). Esto es un criterio que se ratifica en diferentes Estados y fue establecido por la jurisprudencia norteamericana, según la cual:

Under the doctrine of direct benefits estoppel, a non-signatory party is estopped from avoiding arbitration if she “knowingly seeks the benefits of the contract containing the arbitration clause.” Id. at 688. As the name suggests, in order to trigger the doctrine the benefit received by the non-signatory must flow directly from the agreement. (United States Court of Appeals for the Seventh Circuit, 2014: *Everett Wi LLC v. Paul Davis Restoration Inc.*, 771 F.3d 380)

En Venezuela, la teoría de los actos propios ha sido aplicada desde diferentes perspectivas en decisiones de tribunales nacionales en todas las instancias, quedando claro que no tiene un fundamento legal expreso que pueda ser alegado directamente para incluirla en un argumento. Sin embargo, la misma sí resulta compatible con el arbitraje venezolano y sí se puede traer a colación con un alegato que no se base solamente en citar artículos, sino que incorpore todos los elementos que conforman un ordenamiento jurídico, lo que incluye la buena fe, como regla y principio jurídico que es reconocida legal y jurisprudencialmente en Venezuela, tanto en materia contractual como arbitral.

3.1. Buena fe y aplicación de la teoría de actos propios en el arbitraje venezolano.

Si bien la teoría de los actos propios no es regulada expresamente en ninguno de los instrumentos normativos del ordenamiento jurídico venezolano, sí se regula el principio de buena fe en las disposiciones del Código Civil de 1982, en el artículo 789, y también en el Código de Procedimiento Civil de 1990, en el artículo 12, los cuales establecen que todos los contratos celebrados con apego a la normativa nacional venezolana deben ser interpretados según la buena fe. La buena fe es la norma que impone el deber de actuar con rectitud y honradez en todo negocio jurídico, durante su celebración, ejecución y la interfase entre ambas etapas (Borda, 2010). Como derivado de tal principio, la teoría de los actos propios es aplicable en Venezuela, por lo que las partes no pueden ejercer derecho que contrarie sus actos previos, la ley, las buenas costumbres y cualquier estipulación pactada entre partes (Finol y Urdaneta, 2018), como se explicó en la Figura 1.

La normativa del arbitraje comercial en Venezuela no establece una disposición específica que defina la buena fe, sin embargo, la doctrina ha explicado que sí es un concepto jurídico en el cual se basan los árbitros para interpretar el consentimiento de las partes derivado de sus actos (Quincho Arribasplata, 2013). Es tal la importancia del principio en la materia, que los tribunales de más alta instancia han reconocido los motivaciones de precedentes internacionales que explican tal principio en relación a la solución de conflictos que involucran partes no signatarias, y así ellos adoptar sus propias decisiones de forma correcta, en las cuales cobra mayor importancia el arbitraje, como:

En la decisión del 14 de abril de 1988 (caso: “*Southern Pacific Properties (Middle East) Ltd. vs. Arab Republic of Egypt*”), resulta relevante el criterio expuesto por el Tribunal Arbitral, según el cual si bien la manifestación de voluntad contenida en una ley no debe interpretarse

ni en forma amplia ni estricta, sino objetivamente bajo el principio de buena fe y sólo se encontrará fundamentada correctamente, si los argumentos y elementos de las normas bajo análisis a favor de la existencia de la manifestación de voluntad son preponderantes (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2008: Sentencia Núm. 1541).

Establecido que la buena fe, como norma de derecho y principio jurídico, es compatible con el arbitraje venezolano, se considera que es posible extender la cláusula arbitral a partes no signatarias por aplicación de la teoría de los actos propios que se fundamenta en ese principio. La forma en la que evalúen la materialización fáctica de los supuestos extraordinarios en los que se fundamenta la teoría, es a discreción del tribunal arbitral en virtud del principio *competence-competence*, que les atribuye la facultad de decidir sobre su propia competencia ante los arbitrajes en los que sean cuestionados, y tal consideración debe ser precisa y especializada para los hechos de cada caso, sin dar cabida a decisiones infundadas (Rojas Sangüesa, 2020).

Los casos en los que se aplicará la extensión de la cláusula arbitral a partes no signatarias deberían ser excepcionales y estudiados cuidadosamente en aplicación de los supuestos de la teoría de los actos propios en arbitraje, previamente detallados, como el estudio de la intención y el comportamiento durante toda la fase contractual (Hanotiau y Stein, 2012). Contrario a las críticas que exponen, no se pretende utilizar esta teoría para abusar del derecho e incluir en un arbitraje a cualquiera que haya generado una impresión en la contraparte de que podría estar interesado en vincularse a tal medio alternativo (Méndez Valle, 2016), más bien, se pretende evitar esos abusos del derecho cuando un individuo encuentra lagunas legales que puede aprovechar para obtener beneficios indebidos y creer que puede excusar el cumplimiento de obligaciones por la idea de que la ausencia de la firma lo excluye de considerarse parte, cuando a todas luces sí lo es.

Conclusiones

La cláusula arbitral es una cláusula accesoria que es parte de un contrato principal y, de acuerdo con la Ley de Arbitraje Comercial de Venezuela, debe constar por escrito como constancia de la voluntad de las partes, sin embargo, el concepto ha sido reinterpretado en los últimos años, en los cuales dejó de ser considerado como un documento impreso para abarcar todos los nuevos medios de comunicación a través de los cuales se pueda dejar constancia permanente e inalterable, criterio compatible con la normativa nacional venezolana. La flexibilización del significado de la constancia escrita de la cláusula también cambió el carácter según el cual se consideraba tal requisito, y se concluye que, más que ser determinante para la validez del arbitraje, se define como un elemento probatorio para que el tribunal arbitral pueda determinar la voluntad de las partes, aunque en Venezuela sí es indispensable.

El carácter probatorio de la cláusula arbitral engloba todos los elementos que componen la misma, como la firma de las partes involucradas, que, a pesar de ser el medio más común para demostrar sin lugar a dudas que existe la aceptación de los sujetos de someterse a tal medio, no es la única opción de la que pueden disponer los árbitros. Tal criterio se apoya en el hecho de que la Ley de Arbitraje Comercial venezolana no incluye mención de la necesidad de la firma expresa en el contrato, por lo que no es un elemento del cual dependa la validez del arbitraje o la determinación de quién será parte, dando cabida a la existencia de las partes no signatarias y la imposición de obligaciones, aunque no hayan firmado la cláusula. La forma en la que se podrían extender las obligaciones derivadas de una cláusula arbitral a estos no suscriptores es con fundamento en la teoría de los propios, aplicable en Venezuela con fundamento en el principio de buena fe.

Como respuesta a la pregunta de investigación principal, se concluyó que la forma de justificar la extensión de las cláusulas arbitrales aplicables a partes no signatarias en Venezuela es aplicando los supuestos establecidos por la teoría de los actos propios o el *estoppel* que, a pesar de no estar normado, encuentra su fundamento en el principio de buena fe, que es una norma de conducta de partes regulada en el ordenamiento jurídico venezolano. Ante ello, las partes no signatarias no pueden adoptar una conducta ante el arbitraje y obtener ciertos beneficios, para luego ir contra de sus propios actos y desconocer sus obligaciones por el hecho de la ausencia de su firma, cuando se ha demostrado que ello vulnera la confianza y expectativa legítima que generó en la otra parte.

Teniendo en cuenta que la extensión de la cláusula arbitral a partes no signatarias sigue constituyendo una excepción al principio general del consentimiento expreso como fundamento del arbitraje, y no una regla alternativa equiparable a este. La regla sigue siendo el consentimiento formalizado, la extensión opera únicamente cuando los supuestos extraordinarios de la teoría de los actos propios se acreditan de manera inequívoca y, esencialmente, se requiere la incorporación para mejores resultados. El arbitraje sigue siendo una institución que funciona en la autonomía de la voluntad, y cualquier extensión de sus efectos a quienes no suscribieron formalmente la cláusula debe operar con la máxima cautela, garantizando que no se vulneren derechos de quienes genuinamente no manifestaron su consentimiento.

La extensión de las cláusulas arbitrales a partes no signatarias es un tema en constante evolución, si bien este estudio se enfoca en la forma en la que se aplica la teoría de los actos propios en Venezuela, existen diferentes teorías que se fundamentan en los principios jurídicos de buena fe, realidad de las formas o equidad que también explican la extensión, como la teoría del levantamiento corporativo y otras, que también encuentran su validez en diferentes normativas y resultan aplicables en muchos estados, e incluso han sido incorporadas en su normativa oficial de muchos de ellos, como el artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje Peruana, vigente desde 2008.

Referencias bibliográficas

BORDA, Alejandro. 2010. *La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina*. Cuaderno de extensión jurídica No. 18. **Venire contra factum proprium: Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios**. En <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extension-Juridica-N%C2%B0-18-Venire-contra-factum-proprium.pdf> [Consultado: 06 de Febrero de 2025].

CORRAL TALCIANI, Hernán. 2010. *La raíz histórica del adagio venire contra factum proprium non valet*. Cuaderno de extensión jurídica 18. **Venire contra factum proprium: Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios**. En <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extension-Juridica-N%C2%B0-18-Venire-contra-factum-proprium.pdf> [Consultado: 06 de Febrero de 2025].

FAJARDO FERNÁNDEZ, Javier. 2003. *Forma, objeto y causa/consideration*. **Derecho Privado Europeo**. En <https://hdl.handle.net/10171/41702> [Consultado: 28 de Noviembre de 2024].

HANOTIAU, Bernard y STEIN, Erica. 2012. *La extensión de los efectos del convenio arbitral a partes no signatarias: ¿Una marginalización del consentimiento?* **Anuario Latinoamericano de Arbitraje**. En <https://www.ipa.pe/pdf/Anuario-Latinoamericano-2.pdf> [Consultado: 16 de Enero del 2025].

LEPERVANCHE MICHELENA, Carlos. 2011. *Extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias y su aplicación a los grupos económicos*. **Tratado de Derecho Arbitral, Tomo II. El Convenio Arbitral**. En <https://www.ipa.pe/pdf/Convenio-Arbitral-II.pdf> [Consultado: 11 de Septiembre del 2024].

MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. 2018. **La extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias**. Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián, España.

MONROY GÁLVEZ, Juan. 2018. *La ampliación del límite subjetivo del convenio arbitral*. **Derecho y proceso. Liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez Tomo 2**. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6730297> [Consultado: 28 de Noviembre de 2024].

SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A. 2020. *El acuerdo de arbitraje: validez formal y sustancial*. **El Arbitraje comercial internacional (Un estudio de derecho comparado)**. En <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/71108/EL%20ACUERDO%20DE%20ARBITRAJE.pdf> [Consultado: 25 de Agosto del 2024].

CABIESES CROVETTO, Guillermo Fernando y VEGA MÉNDEZ, Rodrigo. 2022. *Pero yo no firmé nada... Apuntes sobre la aplicación de las teorías “no consensuales” de partes no signatarias en la legislación peruana*.

Forseti Revista De Derecho. En <https://doi.org/10.21678/forseti.v12i16.1906> [Consultado: 22 de Septiembre de 2024].

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y CAIVANO, Roque J. 2008. *La Nueva Ley de Arbitraje Peruana: Un nuevo salto a la modernidad.* **Revista Peruana de Arbitraje.** En <https://www.ipa.pe/pdf/RPA-2008-VII.pdf> [Consultado: 14 de Febrero de 2025].

GARCÍA LARRIVA, Hugo. 2013. *Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica.* **Iuris Dictio.** En <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.721> [Consultado: 13 de Diciembre de 2024].

LABBÉ AROCCA, Juan Pablo. 2018. *La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: análisis de algunas teorías.* **Revista de derecho (Coquimbo).** En <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532018000200201> [Consultado: 25 de Enero del 2025].

QUINTERO BENCOMO, Rodrigo. 2021. *Aspectos sustantivos del joinder en el arbitraje doméstico e internacional.* **Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional (AVANI).** En <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2022/03/ANAVI-Nro2-A19-pp-397-418.pdf> [Consultado: 14 de Octubre del 2024].

ASCANIO, Urimare. 2018. *Validez y excepciones de la cláusula arbitral en contratos con empresas públicas en el derecho venezolano y comparado.* **Revista De La Facultad De Derecho.** En <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/4145> [Consultado: 25 de Julio de 2024].

ROJAS SANGÜESA, María Fernanda. 2020. *Aplicación de la teoría de actos propios para la extensión de la cláusula arbitral a partes no signatarias en Bolivia.* **Revista De Derecho De La UCB.** En <https://doi.org/10.35319/lawreview.2020752> [Consultado: 22 de Septiembre de 2024].

TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. 2016. *Tipología de las investigaciones jurídicas.* **Derecho y Cambio Social.** En https://www.derechoycambiosocial.com/revista043/TIPOLOGIA_DE_LAS_INVESTIGACIONES_JURIDICAS.pdf [Consultado: 04 de Diciembre de 2024].

CÓRDOVA SCHAEFER, Jesús Junior. 2013. *¿Arbitrar o no arbitrar? He ahí el dilema: La vinculación del convenio arbitral a los no signatarios* (Trabajo especial de grado). En <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e8f3e3c7-2ce1-4363-951e-4792fe541613/content> [Consultado: 16 de Junio de 2024].

CORZO LUMBRERAS, Luis Fernando. 2022. *La vinculación de partes no signatarias en aplicación de la Convención de Nueva York: un análisis de los últimos casos de extensión del convenio arbitral a partes no signatarias resueltos por las cortes más influyentes en arbitraje internacional* (Trabajo especial de grado). En <https://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c602a220-b224-45c7-98a0-45b23ccdfa1d/content> [Consultado: 07 de Julio de 2024].

FINOL, Gloria y URDANETA, Ángel. 2018. *Análisis de la teoría de los actos propios como criterio de interpretación del contrato en el ordenamiento jurídico venezolano.* (Trabajo especial de grado). En <https://virtual.urbe.edu/tesispub/0106834/intro.pdf> [Consultado: 15 de Julio de 2024].

HERRERA MARTÍNEZ, David Ricardo y GACHANCIPÁ GIRAL, Yezid Fernando. 2019. *Vinculación de Sujetos No Signatarios de la Cláusula Compromisoria en Procesos Arbitrales en el Escenario Internacional: Una Mirada Latinoamericana.* (Trabajo especial de grado). En <https://repositorio.unicolmayor.edu.co/bitstream/handle/unicolmayor/109/VINCULACI%20N%20DE%20SUJETOS%20NO%20SIGNATARIOS%20DE%20LA%20CL%20USULA%20COMPROMISORIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consultado: 16 de Junio de 2024].

QUINCHO ARRIBASPLATA, Rolando Enrique. 2013. *La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias y su relación con el principio de relatividad de los contratos en el distrito de Jesús María, 2013.* (Trabajo especial de grado). En <https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/9753/>

[QUINCHO%20ARRIBASPLATA%20ROLANDO%20ENRIQUE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#) [Consultado: 08 de Noviembre de 2024].

MÉNDEZ VALLE, Viviana. 2016. **El criterio de extensión de una cláusula arbitral a terceros no signatarios en el arbitraje internacional comercial**. (Trabajo especial de grado). En <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/e2dc2cd1-3423-48ca-a217-4250e10ca464/content> [Consultado: 01 de Diciembre de 2024].

SOLÓRZANO SAMANIEGO, Edwin Francisco. 2022. **La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias dentro del marco jurídico ecuatoriano**. (Trabajo especial de grado). En <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/19555/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-940.pdf> [Consultado: 09 de Marzo de 2024].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1998. **Ley de Arbitraje Comercial**. Publicada en Gaceta Oficial N° 36.430 del 7 de abril de 1998. Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. **Código Civil**. Publicada en Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982. Caracas, Venezuela.

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 2008. **Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006**. En https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf [Consultado 02 de Febrero de 2025].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. **03 de Noviembre de 2010. Sentencia Núm. 1067**. En <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1067-31110-2010-09-0573.HTML> [Consultado 17 de Febrero de 2025].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. **01 de Abril de 2013. Sentencia Núm. 210**. En https://app.vlex.com/search/jurisdictio:VE+content_type:2+source:5621,5607,5608/CARACTER+ESCRITO+CONSTATACT%3%93N+ARBITRAJE+CLAUSULA/vid/430928670 [Consultado 22 de Febrero de 2025].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. **17 de Octubre de 2008. Sentencia Núm. 1541**. En https://app.vlex.com/search/jurisdictio:VE+content_type:2/buena+fe+arbitraje/vid/283307203 [Consultado 19 de Marzo de 2025].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. **26 de Junio de 2013. Sentencia Núm RC.000352**. En https://app.vlex.com/search/jurisdictio:VE+content_type:2+source:5621,5607,5594/%22doctrina+de+los+actos+propios%22/vid/445315766 [Consultado 21 de Enero de 2025].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. 20 de Mayo de 2010. Expediente Núm. 06-451.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR. **26 de Junio 2012. Expediente Núm FP02-V-2009-001673**. En https://app.vlex.com/search/jurisdictio:VE+content_type:2+source:5621,5607,5594/%22doctrina+de+los+actos+propios%22/p2/vid/389037100 [Consultado 30 de Enero de 2025].

UNITED STATES COURT OF APPEALS, for the Seventh Circuit. **03 de Noviembre de 2014. Everett Wi LLC v. Paul Davis Restoration Inc.**, 771 F.3d 380. Expediente Núm. 12–3407, 13–1036. En <https://cases.justia.com/federal/appellate-courts/ca7/13-1036/13-1036-2014-11-03.pdf?ts=1415116825> [Consultado 22 de Enero de 2025].

UNITED STATES COURT OF APPEALS, for the Fourth Circuit. 25 de Enero de 2000. **International Paper Company v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GMBH., 206 F.3d 411. Expediente Núm. 98-2482.** En <https://case-law.vlex.com/vid/int-l-paper-co-891041310> [Consultado 02 de Febrero de 2025].